

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y**

Visto para resolver en definitiva el expediente No. 02/2010, del índice de la Comisión de Responsabilidades, relativo al procedimiento administrativo de sanción instaurado en contra del C. BERNABE CEBALLOS VIRGEN, Ex Regidor del Municipio de Villa de Álvarez, Col., por su presunta responsabilidad en los actos y omisiones detectados por la Contaduría Mayor de Hacienda, ahora Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, durante el proceso de revisión y fiscalización del resultado semestral de la cuenta pública del citado Ayuntamiento, correspondiente al periodo julio-diciembre del ejercicio fiscal 2009, y

**RESULTANDO**

1.- Con oficio No. 794/10, de fecha 26 de mayo de 2010, suscrito por el C. LAE. Roberto Alcaraz Andrade, Oficial Mayor de ésta Soberanía, se remitió a esta Comisión para su trámite legal correspondiente la siguiente documentación: 1.- Copia fotostática del oficio número PM033-2010 de fecha 27 de enero del año 2010, suscrito por la C. Licda. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Presidenta del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., mediante el cual remite la Cuenta Pública correspondiente al segundo semestre del ejercicio fiscal 2009, del citado municipio.- 2.- Copia fotostática del dictamen de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, aprobado en Sesión Pública Ordinaria No. 6, celebrada el 14 de mayo de 2010, por 24 votos a favor y una abstención, con el que se declara concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la Cuenta Pública correspondiente al segundo semestre del ejercicio fiscal 2009, con las cifras consolidadas anuales del resultado de la gestión, del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, con observaciones en materia de responsabilidades.- 3.-Copia del Decreto No. 125, aprobado y expedido en Sesión Pública No. 6, de fecha 14 de mayo de 2010.- 4.-Copia fotostática del Periódico Oficial "El Estado de Colima" No. 20, Suplemento 11, de fecha 15 de mayo de 2010, que contiene el Decreto No. 125

Como se desprende del ARTICULO SEGUNDO del Decreto No. 125, con que se da cuenta, existe propuesta de sanción administrativa que pudiera imponerse a los CC. LUIS ÁVILA AGUILAR, RAMÓN CASTAÑEDA PÉREZ, FRANCISCO PALACIOS TAPIA, ELVIRA CERNAS MÉNDEZ, MÓNICA LIZETTE GUTIÉRREZ MENDOZA, PETRONILO VÁZQUEZ VUELVAS, JESÚS ADIN VALENCIA RAMÍREZ, BERNABÉ CEBALLOS VIRGEN, ALICIA RADILLO CARILLO, Y JUBAL AYALA JIMÉNEZ, Y VÍCTOR CHAPA FARÍAS, por las irregularidades detectadas durante la revisión de la cuenta pública del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Col., correspondiente al segundo semestre del ejercicio fiscal 2009, con las cifras consolidadas anuales del resultado de la gestión, determinadas en los considerandos Décimo Quinto y Décimo Sexto del documento mencionado, y en el ARTICULO CUARTO se ordena turnar a la Comisión de Responsabilidades la documentación citada para que se instaure procedimiento en contra del C. BERNABE CEBALLOS VIRGEN.

2.- En cumplimiento al resolutivo cuarto del Decreto turnado y en ejercicio de la facultad que a la Comisión de Responsabilidades le otorga la fracción IV del artículo 49, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante nota de cuenta, el Diputado VÍCTOR JACOBO VÁZQUEZ CERDA en su carácter de Presidente de dicha Comisión, dio cuenta a los demás integrantes de la misma CC. Diputados MELY ROMERO CELIS, LUIS ALFREDO DÍAZ BLAKE, ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS Y JOSÉ MANUEL ROMERO COELLO, con el oficio y documentos descritos en el resultando anterior, ordenándose por acuerdo de fecha 23 de mayo del año 2011, la formación y registro del procedimiento administrativo de sanción en contra del C. BERNABE CEBALLOS VIRGEN, Ex Regidor del Municipio de Villa de Álvarez, Col., por las irregularidades detectadas por la Contaduría Mayor de Hacienda ahora Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, plasmadas en el Dictamen elaborado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y

Fiscalización de los Recursos Públicos y en el Decreto No. 125, ordenándose en el mismo acuerdo, se citara al presunto involucrado para que compareciera en audiencia a las 11:00 horas del día 6 de junio del año 2011, haciéndole saber la responsabilidad que se le imputa, así como el derecho que le asiste de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga por sí o por medio de un defensor y aún si no quiere comparecer puede hacerlo por escrito que se presente antes del día y hora señalados para la celebración de la citada audiencia.

3.- Mediante oficio 2197 de fecha 23 de mayo de 2011, el C. LIC. Roberto Alcaraz Andrade, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, comisiono al C. Lic. José de Jesús Acosta Martínez, asesor jurídico de esa Dependencia, para que procediera a notificar y citar al C. BERNABE CEBALLOS VIRGEN, diligencia que no fue posible llevar a cabo por las razones señaladas por el profesionista comisionado, en el documento que obra en el expediente.

4.- El día 6 de junio del año 2011, a las 11:05 horas, día y hora señalado para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 60, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria en la materia, el C. DIP. VICTOR VAZQUEZ CERDA en su carácter de Presidente da cuenta con el escrito presentado por el C. Lic. José de Jesús Acosta Martínez, con el que informa que por encontrarse radicando en la Ciudad y Puerto de Manzanillo, Col., no fue posible notificar y emplazar al C. BERNABE CEBALLOS VIRGEN, y como en el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Col., fungió como Regidor durante escasos 3 meses, no tienen registrado su domicilio actualizado. Así mismo, da cuenta a los integrantes de la Comisión con el oficio 089/010, de fecha 24 de junio de 2010, con el que los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva Armida Núñez García y Luis Alfredo Díaz Blake, turnan copia del diverso 185/2010, de fecha 18 de mayo del año antes señalado, con el que la C. MARIA CRISTINA GONZALEZ MARQUEZ, auditor Superior del Estado informa a esta Soberanía, y acompaña copia del recibo de pago número 01-118275, de fecha 14 de mayo de 2010, con el que el C. BERNABE CEBALLOS VIRGEN, reintegró a la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez, Col., la cantidad de \$22,500.00 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que se le habían entregado por concepto de gasolina y telefonía celular, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009, con lo que solventa la observación 09/10/09, en cuanto a su persona, derivada de la auditoría practicada al Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal 2009, del citado municipio, con lo que se tiene por reparado el daño a la Hacienda Pública Municipal. En vista de los documentos con que se dio cuenta los diputados integrantes de la Comisión de Responsabilidades consideraron innecesario citar nuevamente al presunto involucrado, pues su comparecencia resultaría ociosa al no existir actos u omisiones pendientes de subsanar y sobre las que fuera posible imponerle una sanción, atento a lo que más adelante se razona.

No habiendo ninguna prueba pendiente por desahogar, la Comisión de Responsabilidades está en aptitud legal de resolver este expediente y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** La Comisión de Responsabilidades y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para instaurar, tramitar y decidir este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33 fracción XI, 117, 119, 121, 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 48 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 48 segundo párrafo, 52 y 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, en relación con lo dispuesto por los artículos 4, 23, 24, 26, de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima, aplicable a este caso conforme lo señalado por el artículo 3º transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, dispositivos legales que contemplan expresamente la facultad del Poder Legislativo del Estado, para revisar y fiscalizar los resultados de la cuenta pública de las dependencias y entidades de la administración municipal centralizada o paramunicipal, así como para imponer las sanciones a que se haga acreedor quien en ejercicio de sus funciones, use inadecuadamente o desvíe de su finalidad los fondos públicos municipales.

**SEGUNDO.-** En el considerando décimo quinto del Dictamen de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, que fue aprobado por el Pleno en sesión del 14 de mayo del año 2010, y dio origen al Decreto No. 125, se propone sancionar a los ex regidores y ex síndico municipal por disponer indebidamente de recursos públicos como apoyo para gasolina y telefonía celular correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009, en los términos de la observación 09/10/09, sugiriéndose como sanciones las consistentes en amonestación pública y el reintegro de la cantidad de \$22,500.00 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) cada uno, en virtud de que recibieron un recurso al que no tenían derecho.

Según se desprende en el Considerando Décimo Sexto del Dictamen y Decreto mencionado, mediante oficios 181 y 182, de fecha 3 de mayo de 2010, la C.P. María Cristina González Márquez, Auditor Superior del Estado, remitió información a la Comisión de Hacienda y Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, en la que hacía constar que los CC. ALICIA CARRILLO RADILLO Y LUÍS AVILA AGUILAR exhibieron recibos de pago expedidos por la Tesorería Municipal que acreditan el reintegro y depósito por la cantidad antes citada.

Con posterioridad a través del oficio 183/2010, la C.P. María Cristina González Márquez, Auditor Superior del Estado, remitió información a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, en la que hacía constar que los CC. JESUS ADIN VALENCIA RAMÍREZ, J. JUBAL AYALA JIMENEZ, PETRONILO VAZQUEZ VUELVAS, RAMÓN CASTAÑEDA PEREZ, ELVIRA CERNAS MENDEZ, VICTOR CHAPA FARIAS, MONICA LIZETTE GUTIERREZ MENDOZA Y FRANCISCO PALACIOS TAPIA, acreditaron con el recibo oficial de pago correspondiente, haber entregado a la Tesorería Municipal la cantidad que indebidamente recibieron por concepto de gasolina y telefonía celular por el periodo ya referido y en virtud de que el C. BERNABE CEBALLOS VIRGEN, no hizo oportunamente el reintegro, se proponía aplicarle AMONESTACIÓN PUBLICA y una SANCION ECONOMICA por \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), equivalente a dos tantos de los beneficios obtenidos ilícitamente; un tanto por la devolución del recurso y otro por concepto de sanción.

En base a lo expuesto, los resolutivos del dictamen consideraron en el ARTÍCULO SEGUNDO tener por hechas las propuestas de sanción administrativas que pudiera imponerse a los CC. LUIS ÁVILA AGUILAR, RAMÓN CASTAÑEDA PÉREZ, FRANCISCO PALACIOS TAPIA, ELVIRA CERNAS MÉNDEZ, MÓNICA LIZETTE GUTIÉRREZ MENDOZA, PETRONILO VÁZQUEZ VUELVAS, JESÚS ADIN VALENCIA RAMÍREZ, BERNABÉ CEBALLOS VIRGEN, ALICIA RADILLO CARILLO, Y JUBAL AYALA JIMÉNEZ, Y VÍCTOR CHAPA FARÍAS.

Sin embargo, en el ARTÍCULO TERCERO y en virtud de la devolución voluntaria llevada a cabo por los ex regidores y el ex síndico municipal, se consideró conveniente desestimar la sanción propuesta por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado.

Pero en el ARTÍCULO CUARTO se ordena turnar por conducto de la Oficialía Mayor a la Comisión de Responsabilidades el Decreto y demás documento de apoyo, para que se instaure procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del C. BERNABE CEBALLOS VIRGEN, esto tomando en consideración que hasta el día en que fue presentado al Pleno el Dictamen de mérito, no se tenía conocimiento de que se hubieran devuelto los recursos indebidamente recibidos; por lo que esta Comisión procedió en consecuencia, como se desprende del expediente en que se actúa.

No obstante lo antes expuesto, como se acredita con las documentales recibidas y con las que dio cuenta el Presidente de la Comisión de Responsabilidades, en el momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, el C. BERNABE CEBALLOS VIRGEN, reintegró la cantidad que indebidamente recibió precisamente el día en que el H. Congreso del Estado, conoció, discutió y aprobó el Dictamen formulado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, por lo que teniendo éste documento con valor pleno para acredita fehacientemente el haber cumplido una responsabilidad que tenía, obrando con estricta

justicia, ésta Comisión considera procedente no aplicar la SANCIÓN ECONÓMICA propuesta, pues en igual sentido se trató a los demás integrantes del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Col., ya que con ello se subsana el daño a la Hacienda Pública Municipal y por tanto no se acredita el haber obtenido un beneficio indebido y no existió de su parte dolo o mala fe, pues es producto de un acuerdo tomado en Sesión de Cabildo, con la que todos manifestaron su conformidad.

**TERCERO.-** En cuanto se refiere a la sanción de AMONESTACION PUBLICA, propuesta por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado y aprobada por el Pleno de ésta Soberanía, como se ha resuelto en situaciones similares, advertimos desde el punto de vista formal, que su imposición sería violatoria de la garantía de exacta aplicación de la ley consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los principios de certeza jurídica y legalidad, fundándonos para llegar a esa conclusión, en los siguientes razonamientos.

La Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda en sus artículos 23, 24, 25 y 26 señala:

**“ARTICULO 23.-** Para los efectos de esta Ley, incurren en responsabilidad los servidores públicos y las personas físicas o morales que intencionalmente o por imprudencia:

- I. Causen daño o perjuicio u obtengan beneficio indebido que afecte a la Hacienda Pública Estatal, a la Municipal o al patrimonio de las entidades paraestatales, paramunicipales y en general a las entidades que administren, manejen o reciban fondos o valores públicos.
- II. Incumplan o no observen las disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, en relación con la materia fiscal, de gasto público, de obra pública, de adquisiciones o de otras materias relacionadas con aspectos presupuestales y financieros;
- III. No observen las normas, procedimientos, métodos y sistemas en materia de contabilidad y auditoría gubernamental, así como lo relativo a archivo contable, establecidas por la Contaduría Mayor de Hacienda y las entidades competentes del Gobierno Estatal o Municipal y las expedidas por el Ejecutivo Estatal haciendo uso de la facultad reglamentaria;
- IV. Incumplan las obligaciones derivadas de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables en el Estado;
- V. No rindan los informes respecto de las observaciones y recomendaciones formuladas por la Contaduría Mayor de Hacienda o no remitan en forma suficiente y oportuna la documentación solicitada por dicha Dependencia; y
- VI. Impidan u obstaculicen de cualquier forma las funciones de fiscalización, control o evaluación a cargo de la Contaduría Mayor de Hacienda o incumplan con alguna obligación derivada de la presente Ley”.

**“ARTÍCULO 24.-** Las responsabilidades a que se refiere esta Ley, son exigibles a:

- I. Los servidores públicos estatales o municipales;
- II. Las personas que manejen, reciban o administren fondos o valores o apliquen recursos del Estado o de los Municipios;
- III. Cualquier persona física o moral que:
  - a) Haya participado en el ingreso o gasto público, incurriendo en el incumplimiento de alguna disposición o de las obligaciones contraídas por actos, convenios o contratos celebrados con entidades públicas.

- b) Que haya dejado de rendir parcialmente los informes o bien no realice las aclaraciones ni remita la documentación que le solicite la Contaduría Mayor de Hacienda.

De igual modo serán exigibles a los servidores públicos que presten sus servicios en la Contaduría Mayor de Hacienda, cuando al revisar a las entidades sujetas a la fiscalización, control y evaluación de la propia Contaduría Mayor de Hacienda, no formulen observaciones o no informen a sus superiores sobre irregularidades o ilícitos detectados y que pueden dar origen al fincamiento de responsabilidades”.

**“ARTICULO 25.-** La Contaduría Mayor de Hacienda informará al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, las responsabilidades administrativas en que hayan incurrido las personas físicas y morales a que se refiere al Artículo 24 de esta Ley, con el objeto de que el Congreso fije el monto a cubrir y el plazo para efectuar el entero a la autoridad competente.

Las responsabilidades fincadas tendrán el carácter de crédito fiscal y se harán efectivas, a través del procedimiento administrativo de ejecución, que se promoverá ante las autoridades fiscales competentes. El Congreso del Estado podrá decretar el embargo precautorio de bienes para garantizar el pago de las responsabilidades fincadas. Las responsabilidades a que se refiere este artículo, serán independientes de las que, en su caso, se puedan fincar de conformidad con otras Leyes”.

**“ARTÍCULO 26.-** La Contaduría Mayor de Hacienda propondrá al Congreso, a través de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, las sanciones que pueden aplicarse a las personas físicas y morales a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, tomando en consideración la gravedad del daño patrimonial que sufra la Cuenta Pública del Estado, del Municipio o el patrimonio de las entidades paraestatales o paramunicipales, sanciones que son:

- I. Económicas hasta por tres tantos de los beneficios obtenidos indebidamente, o de los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública Estatal, Municipal o al patrimonio de las entidades paraestatales o paramunicipales;
- II. Sanción económica, de una a cien veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado a quien de alguna forma entorpezca el desempeño de las funciones a cargo de la Contaduría Mayor de Hacienda; y
- III. Suspensión temporal por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses o destitución con inhabilitación, hasta por seis años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, aplicándose ésta última, conforme a la ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

Un análisis lógico jurídico de los preceptos legales transcritos, nos lleva a la conclusión de que la amonestación pública como sanción no se encuentra contemplada en la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda; por lo tanto, no se puede aplicar cuando las irregularidades se detecten con motivo de los procesos de revisión y fiscalización que la Contaduría Mayor de Hacienda, ahora Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del estado, efectúe en ejercicio de sus atribuciones y facultades, y como el Decreto que da origen a este procedimiento administrativo de sanción, se fundamenta en diversas disposiciones de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria a la Ley primeramente mencionada en los términos de su artículo 3º; esa supletoriedad no puede llegar al extremo de imponer una sanción no prevista en la ley que se suple, pues dicha suplencia solo autoriza a subsanar aspectos procedimentales inexistentes o deficientes, sin que se pueda introducir una institución o figura no contemplada en la Ley suplida, por lo que ésta Comisión considera razonable y justificado resolver este expediente declarando improcedente sancionar con amonestación pública al involucrado, por falta de disposición legal expresa que así lo señale.

Son aplicables al respecto las tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA AMPLIACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA.-** La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (nullum crimen, sine lege y nulla poena, sin lege), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa. En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no solo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación de los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.”

Tesis aislada 2ª. CLXXXIII/2001, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 718, Tomo XVI, septiembre de 2001.

**LEYES SUPLETORIAS APLICACIÓN DE LAS.-** Solamente se aplicarán las leyes supletorias en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas. (Quinta época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXI, página 1022). **“LEYES, APLICACIÓN SUPLETORIA”.-** Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de complementar por medio de esa aplicación supletoria. (Sexta época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVII, tercera parte, XXVII, página 42).

**SUPLETORIEDAD.** La supletoriedad de la ley, sólo se surte cuando, en determinada institución jurídica prevista por la ley a suplir, existen lagunas u omisiones, las cuales podrían ser subsanadas con las disposiciones que la ley supletoria contenga en relación a dicha institución jurídica, pero de ninguna manera la supletoriedad tendrá el alcance de aplicar dentro de la codificación especial relativa, instituciones o requisitos no contemplados en la ley a suplir.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 898/94. Hugo Jaime García. 11 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

Amparo directo 842/94. Designa, S. A. 4 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.”

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

## D E C R E T O No. 492

**UNICO.-** Por los razonamientos expuestos en los considerandos segundo y tercero de esta resolución, no ha lugar a imponer al C. BERNABE CEBALLOS VIRGEN, las sanciones de AMONESTACIÓN PÚBLICA y SANCION ECONOMICA por \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), contenida en el último párrafo del considerando décimo sexto del dictamen y decreto multireferidos, ordenándose en consecuencia el archivo del expediente como totalmente concluido, para todos los efectos legales procedentes. **Notifíquese.**

### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil doce

C. MELY ROMERO CELIS  
DIPUTADA PRESIDENTA

C. ARMIDA NÚÑEZ GARCÍA  
DIPUTADA SECRETARIA

C. ERNESTO GERMÁN VIRGEN VERDUZCO  
DIPUTADO SECRETARIO